

Ordenanza Municipal sobre Protección Ambiental en Materia de Ruidos.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.

La presente ordenanza establece normas de actuación de los ciudadanos y de la Administración con objeto de proteger el Medio Ambiente Urbano contra las perturbaciones producidas por ruidos.

Artículo 2º.

El objeto de la presente ordenanza será:

- a) Velar por la calidad del medio urbano en materia de ruidos.
- b) Exigir un determinado nivel de aislamiento acústico en las edificaciones de forma que se respeten los niveles relacionados en esta ordenanza.
- c) Regular los niveles sonoros imputables a cualquier causa.

Artículo 3º.

Quedan sometidas a las prescripciones de la presente ordenanza, de obligatoria observancia dentro del término municipal de Gelves, todas las actividades, instalaciones, vehículos, construcciones, aparatos y obras que en su ejercicio produzcan ruidos que puedan ocasionar molestias al vecindario, o bien, que puedan modificar el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular o localización.

Artículo 4º.

1. Las normas expresadas en la presente ordenanza serán exigibles a los responsables de las actividades; en primer término, a través de los correspondientes sistemas de autorizaciones municipales; en segundo término, a partir de las inspecciones periódicas o denuncias presentadas durante el desarrollo de la actividad.

2. El Ayuntamiento podrá exigir, de oficio o a instancia de parte, la adopción de medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de lo ordenado, sin perjuicio de las competencias de las Comisiones Provinciales de Calificación de Actividades.

3. Los propietarios, poseedores o encargados de los generadores de ruido facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores del mismo, y los pondrán en funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen los inspectores. Asimismo podrán presenciar el proceso operativo y reclamar copia del acta que se levante.

TITULO II NIVELES DE RUIDO ADMISIBLES EN EL MEDIO AMBIENTE URBANO

CAPITULO 1º. Criterios generales de prevención urbana.

Artículo 5º.

1. En los trabajos de planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, con el fin de hacer efectivos los criterios expresados a continuación, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos, conjuntamente con los otros factores a considerar, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

2. En particular, lo que dispone el párrafo anterior será de aplicación en los casos siguientes, entre otros:

- a) La organización del tráfico en general.
- b) Los transportes colectivos urbanos.
- c) La recogida de basuras.

- d) Ubicación de centros docentes, sanitarios, lugares de residencia colectiva, ya que pueden producir en ciertos momentos en aumento ostensible de los niveles de ruido aéreo y de impacto y que necesitan para realizar sus finalidades ubicarse en un ambiente silencioso.
- e) La concesión de licencias de obras, instalaciones y actividades en general, para las cuales será necesario un proyecto de aislamiento que garantice los niveles admisibles.
- f) Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústicas (distancia a edificaciones, arbolados, defensas acústicas por muros aislantes absorbentes, especialmente en vías elevadas y semielevadas).
- f) Planificación de actividades al aire libre que puedan generar ambientes ruidosos en zonas colindantes.

TITULO III

NORMAS PARA LA PREVENCIÓN DEL RUIDO EN EL MEDIO AMBIENTE URBANO

CAPITULO 1º. Normas en establecimientos comerciales e industriales.

Artículo 6.

1. Las licencias para veladores permiten un horario límite de funcionamiento de estos hasta la medianoche en la temporada de otoño-invierno y hasta la una de la madrugada en primavera-verano.

2. No estarán sometidas al límite de horarios establecido en el apartado anterior, cuando al solicitar la licencia de veladores se acompañe un certificado de técnico competente acreditando que los niveles de inmisión en los locales más próximos se ajustan a los establecidos en el artículo 10.

Artículo 7.

1. Aquellas industrias o actividades que, siendo consideradas, como generadoras de un alto nivel sonoro, y que pudieran instalarse en edificios donde existan viviendas por permitirlo así el planeamiento urbanístico, solo podrán autorizarse cuando se dote a los elementos constructivos que delimitan los locales donde se genera el ruido de un aislamiento acústico adecuado, que garantice el cumplimiento de los límites establecidos en el artículo 10.

2. Los titulares de actividades de ocio y alimentación que permitan que se continúen expidiendo bebidas o alimentos cuando la consumición de los mismos se realiza fuera del establecimiento y de los emplazamientos autorizados, serán considerados responsables, por cooperación necesaria, de las molestias que se pudieran producir, y, como tal, les será de aplicación el régimen sancionador de esta norma.

3. Cuando el público de actividades de ocio con licencia de espacios abiertos produzca unos niveles de ruido superiores a los permitidos, o sobrepase el aforo máximo establecido en dicha licencia, se considerará al titular responsable de la molestias, siéndole de aplicación el régimen sancionador previsto en esta ordenanza.

CAPITULO 2º. Normas para sistemas sonoros de alarma.

Artículo 8.

A efectos de esta ordenanza se entiende por sistema de alarma todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar que se está manipulando sin autorización la instalación, bien o local en el que se encuentra instalado.

Se establecen las siguientes categorías de alarmas sonoras:

Grupo 1. Aquellas que emiten al medio ambiente exterior.

Grupo 2. Aquellas que emiten a ambientes interiores comunes o de uso público o compartido.

Grupo 3. Aquellas cuya emisión sonora sólo se produce en el local especialmente designado para control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

Artículo 9.

Atendiendo a las características de su elemento emisor solo se permiten instalar alarmas con un solo tono o dos alternativos constantes. Quedan expresamente prohibidas las alarmas con sistema en las que la frecuencia se puede variar de forma controlada.

Artículo 10.

Las alarmas del Grupo I cumplirán con los siguientes requisitos:

- La instalación se realizará de tal forma que no deteriore el aspecto inventariarais de los edificios.
- La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro, no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.
- Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período de silencio, comprendido entre 30 y 60 segundos.
- Si una vez terminado el ciclo total de alarma sonora no hubiese sido desactivado el sistema, se autoriza la emisión de destellos luminosos.
- El nivel sonoro máximo autorizado es de 85 dB(A) medidos a 3 m. de distancia y en la dirección de máxima emisión.

Artículo 11.

Las alarmas del Grupo 2 cumplirán los siguientes requisitos:

- La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro, no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.
- Se autorizan sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período de silencio, comprendido entre 30 y 60 segundos.
- Si una vez terminado el ciclo total de alarma sonora no hubiese sido desactivado el sistema, se autoriza la emisión de destellos luminosos.
- El nivel sonoro máximo autorizado es de 70 dB(A), medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

Artículo 12.

Las alarmas del Grupo 3:

- No tendrán más limitaciones en cuanto a niveles sonoros transmitidos a locales o ambientes colindantes que las establecidas en esta ordenanza.

Artículo 13.

Los sistemas de alarma, regulados por R.D. 880/81 del 8 de mayo y demás disposiciones legales sobre prestaciones privadas de servicios de seguridad, deberán estar en todo momento en perfecto estado de ajuste y funcionamiento con el fin de impedir que se activen por causas injustificadas o distintas de las que motivaron sus instalación.

Se prohíbe el accionamiento voluntario de los sistemas de alarma salvo en los casos y horarios que se indican a continuación.

- a) Pruebas excepcionales, cuando se realizan inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento.
- b) Pruebas rutinarias o de comprobación periódica de funcionamiento.

En ambos casos las mismas se realizaran entre las 10 y las 20 horas y por un período no superior a cinco minutos. No se podrá realizar más de una comprobación rutinaria al mes y previo conocimiento de los servicios municipales.

CAPITULO 3º. Normas para los trabajos en espacios abiertos.

Artículo 14.

Los trabajos de obras de construcción no podrán realizarse entre las 22 y las 8 h salvo autorización expresa.

Artículo 15.

Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares se prohíben entre las 22 y las 7 horas de la mañana siguiente. Se exceptúan las operaciones de recogida de basuras y reparto de víveres. Todas estas actividades deberán realizarse con el máximo cuidado a fin de minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias.

CAPITULO 5º. Comportamiento de los ciudadanos en la convivencia diaria.

Artículo 16.

1. Los niveles de ruido producidos en la vía pública, en zonas de pública concurrencia o en el interior de edificios, deberán respetar los límites que exige la convivencia ciudadana.

2. Los preceptos de este artículo se refieren a ruidos producidos por:

- a) El tono de la voz humana o la actividad directa de las personas.
- b) Aparatos o instrumentos acústicos.
- c) Aparatos domésticos.

3. Con referencia a los ruidos del grupo b) del artículo 34 se establecen las prevenciones siguientes:

- a) Con objeto de no causar molestias a los vecinos, en las viviendas, el uso de aparatos de radio, radio-portátiles o instalados en cualquier clase de vehículos, televisión, magnetófonos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o aparatos domésticos deberá ajustarse en su volumen de manera que no sobrepase los niveles establecidos en esta Ordenanza.

b) Se prohíbe en las zonas de pública convivencia accionar aparatos de radio, radios portátiles o instalados en cualquier clase de vehículos, televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios ya actividades análogas cuando superen los niveles máximos permitidos por esta Ordenanza.

Artículo 17.

Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal derivadas de la tradición (como es el caso de velás o ferias), las concentraciones de clubs o asociaciones y los actos culturales o recreativos excepcionales, deberán obtener previamente a su celebración una autorización expresa de la Alcaldía que podrá imponer condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos. La resolución y su alcance serán comunicados debidamente a las autoridades gubernativas no municipales.

Artículo 18.

Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los artículos precedentes de este capítulo que conlleven una perturbación por ruidos para el vecindario que sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal se entenderán incursos en el régimen sancionador de esta ordenanza, en especial las reuniones o grupos de más de dos personas que consuman bebidas en la vía pública.

TITULO III

Declaración de Zona Saturada por acumulación de ruidos

Artículo 19. Cuando en una zona de la ciudad las molestias por ruido tengan como causa la existencia de múltiples actividades recreativas de hostelería o espectáculos cuyos efectos aditivos superen los niveles sonoros máximos admisibles,, bien sea por emisiones de ruidos desde el interés de los establecimientos como por la afluencia de público y el incremento de tráfico, SE INICIARA de oficio o a instancia de parte, la DECLARACIÓN DE ZONA SATURADA POR ACUMULACIÓN DE RUIDOS de acuerdo con el procedimiento que establece este título.

Artículo 20. El expediente que se instruye para dicha declaración habrá de reunir la siguiente documentación:

- a) Informe técnico que contenga:

- Delimitación de la zona afectada con relación de calles que comprenda, todo ello en función de la ocupación del público o de las actividades de ocio existentes.

- Relación y situación espacial de establecimientos y actividades que son origen de tal declaración.

b) Estudio sonométrico realizado en la vía pública y en viviendas durante un mínimo de 3 días en los momentos más desfavorables, si el 60% de las mediciones exceden de 10 dbA los límites de ruidos establecidos en esta ordenanza, se considerará zona saturada por efectos aditivos.

c) Informe de la Policía Local sobre:

- alteraciones del tráfico rodado.

- aparcamiento indebido.

- horario de cierre.

- permanencia del público en el exterior de los locales de ocio.

- actividades afectadas.

- así como cualquier otra incidencia que contribuya a aumentar las molestias sobre el vecindario.

d) Plano a escala 1.1000 de la zona afectada.

Artículo 21. Son TRÁMITES ESENCIALES del procedimiento para la declaración de zona saturada:

a) Acuerdo de aprobación inicial por el Pleno de este Excmo. Ayuntamiento.

b) Información pública y notificación a los titulares o responsables de las actividades comprendidas en dicha zona concediéndoles audiencia para que formulen las alegaciones que estimen oportunas durante un plazo de 15 días.

c) Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno aprobando definitivamente la Declaración de zona saturada y publicación del mismo en el BOP, adoptándose expresamente en dicho acuerdo todas o algunas de las siguientes medidas:

1.- Limitación del tráfico rodado y aparcamiento de vehículos en la vía pública.

2.- Limitación del horario de cierre en los establecimientos.

3.- Suspensión de la concesión de nuevas licencias a aquellas actividades que hayan sido origen de saturación, especificando de manera detallada cuales son las actividades que se califican como tal.

4.- Posibilidad de realizar únicamente cambios de titularidad de licencias para actividades que sean origen de saturación que existiesen concedidas con anterioridad a la declaración de zona saturada.

5.- Prohibición de duplicar las actividades de origen de saturación como consecuencia de la división de los inmuebles o locales, atendiendo en estos supuestos a la prioridad temporal de las solicitudes para el cambio de titularidad de licencias existentes con anterioridad a la aprobación definitiva de declaración de la zona.

6.- Posibilidad de dividir en subzonas la zona saturada en orden a la aplicación de estas medidas atendiendo a la mayor o menor saturación de la misma.

7.- Apertura de expedientes sancionadores para la retirada temporal o definitiva de las licencias otorgadas por el Ayuntamiento o aquellos establecimientos que infrinjan las condiciones impuestas por la presente Ordenanza.

TITULO IV. DE LOS RUIDOS

Capítulo I. Límites Admisibles de Ruidos y Vibraciones.

Artículo 22.- Objetivo de la Acción Administrativa.

Las Administraciones Públicas velarán para conseguir que las perturbaciones por ruidos y vibraciones no excedan de los límites que se establecen en este Reglamento.

Artículo 23. Límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones.

En el interior de los locales de una edificación, el Nivel Acústico de Evaluación (N.A.E.) expresado en dB(A), no deberá sobrepasar, como consecuencia de la actividad, instalación o actuación ruidosa, en función de la zonificación, tipo de local horario, a excepción de los ruidos procedentes del ambiente exterior (ruido de fondo debido al tráfico o fuente ruidosa natural), los valores indicados en la Tabla 1 del Anexo III del presente reglamento.

Artículo 24.- Límites admisibles de emisiones de nivel sonoro al exterior de las edificaciones.

1. las actividades, instalaciones o actuaciones ruidosas, no podrán emitir al exterior, con exclusión del ruido de fondo (tráfico o fuente ruidosa natural), un nivel de emisión al exterior N.E.E. superior a los expresados en la Tabla nº 2 del Anexo III del presente reglamento, en función de la zonificación y horario.
2. Cuando el nivel de ruido de fondo N.R.F. en la zona de consideración, sea superior a los valores de N.E.E. expresados en la Tabla nº 2 del Anexo III del presente reglamento, éste será considerado como valor de máxima emisión al exterior.
3. En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponda a ninguna de las zonas establecidas en la Tabla nº 2 del Anexo III del presente reglamento, se aplicará la más próxima en razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección respecto del ruido.

Capítulo II. Límites de Inmisión de Vibraciones.

Artículo 25.- Límites admisibles.

1. Ningún equipo o instalación podrá transmitir a los elementos sólidos que componen la compartimentación del recinto receptor, niveles de vibración superiores a los señalados en la Tabla nº 3 del Anexo III del presente reglamento.
2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, se considerarán las curvas base que se detallan en el Gráfico nº 1 del Anexo III del presente reglamento.

Capítulo III. Medición y Valoración de Ruidos y Vibraciones.

Artículo 26.- Equipos de medidas de ruidos. Sonómetros.

Se utilizarán para la medida de ruidos, sonómetros que cumplan los requisitos establecidos por la Norma UNE 21.314/75, o la Norma CEI-651, tipo 1, o cualquier norma que las modifique o sustituya.

Artículo 27.- Medida de Ruidos.

1. Las medidas de los niveles de inmisión de ruido, se realizarán en el interior del local afectado y en la ubicación donde los niveles sean más altos, y si fuera preciso en el momento y la situación en que las molestias sean más acusadas.
2. Las medidas de los niveles de emisión de ruido al exterior a través de paramentos verticales, se realizarán a 1,5 metros de la fachada y a no menos de 1,20 metros del nivel de suelo. En caso de actividades e instalaciones ubicadas en azoteas, se medirá a nivel de fachada.
3. Los titulares de las instalaciones o equipos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores el acceso a instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que le indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquellos el proceso operativo.

Capítulo IV.

Exigencias de aislamiento acústico en edificaciones donde se ubiquen actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones.

Artículo 28.- Condiciones exigidas.

1. Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación serán las determinadas en el Capítulo III de la Norma Básica de Edificación sobre Condiciones Acústicas en los Edificios (NBF CA 81) y modificaciones siguientes (NBE-CA.82 y NBE-CA.88).
2. Se exceptúan del apartado anterior aquellos cerramientos de actividades o de instalaciones, donde se genere un nivel de ruido superior a 70 dBA. En estos casos se exigirán unos aislamientos acústicos más restrictivos, en función de los niveles de ruido producidos por las actividades o instalaciones, de acuerdo con los siguientes valores:
 - a) Los locales destinados a bares, cafeterías, restaurantes y similares, deberán tener un aislamiento acústico normalizado mínimo de 60 dBA, a Ruido rosa, con respecto a las viviendas colindantes.
 - b) Los paramentos de los locales destinados a bares especiales, pubs, y similares, deberán tener un aislamiento acústico normalizado mínimo de 65 dBA, a ruido rosa, con respecto a las viviendas colindantes.
 - c) Los paramentos de los locales destinados a discotecas, tablados y similares, deberán tener un aislamiento acústico normalizado, mínimo de 75 dBA, a Ruido rosa, con respecto a las viviendas colindantes.
 - d) Los anteriores valores, no excluyen el cumplimiento de los límites de emisión e inmisión de ruidos exigidos por este Decreto.
3. En las instalaciones ruidosas ubicadas en las edificaciones: torres de refrigeración, grupo de compresores en instalaciones frigoríficas, bombas, climatizadores, evaporadores, condensadores, y similares, se deberá tener en cuenta su espectro sonoro específico en las determinaciones de sus aislamientos acústicos mínimos, en función de su ubicación y horario de funcionamiento.
4. En aquellos locales descritos en los apartados 2.b) y 2.c) en los que los niveles de emisión musical pueden ser manipulados por los usuarios, se instalarán de un equipo limitador controlador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo musical superen los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones adyacentes, definidos en el Art. 23 de este Reglamento.

Los limitadores-controladores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita.

Los limitadores-controladores deberá disponer de los dispositivos necesarios que les permita hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer al menos de las siguientes funciones:

- Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.
 - Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones, con períodos de almacenamiento de al menos un mes.
 - Sistema de precintado que impida posibles manipulaciones posteriores, y si éstas fuesen realizadas queden almacenadas en una memoria interna del equipo.
 - Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas y del sistema de precintado, a través de soporte físico establece, de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, por lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad, como baterías, acumuladores, etc.
 - Sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales una adquisición de los datos almacenados a fin de que éstos puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis y evaluación permitiendo así mismo la impresión de los mismos.

Capítulo V.

Prescripciones en los proyectos de actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones.

Artículo 29.- Memoria.

1. En los proyectos de actividades o instalaciones que, por su naturaleza o por los procesos tecnológicos empleados, puedan ser generadoras de ruido, se acompañará un Anejo a la memoria, donde se justifiquen las medidas correctoras previstas, para que la emisión y transmisión de los ruidos generados no sobrepasen los límites establecidos en este Reglamento.
2. En los proyectos a los que se refiere el apartado anterior, cuando estén situadas en zonas residenciales, se exigirá que la memoria contenga las siguientes determinaciones:
 - definición del tipo de actividad.

- horario previsto.
- niveles sonoros de emisión de un metro.
- nivel sonoro de recepción según normas vigentes y horario de uso.
- descripción de su aislamiento acústico bruto en dBA y/o del tipo de amortiguadores de vibraciones previstos indicando reflexión estática en núm. o frecuencia propia en Hz.
- planos donde se detallen las medidas correctoras diseñadas.

Artículo 30.- Edificios de uso mixto.

En los edificios de uso mixto de viviendas y otras actividades y en locales lindantes con edificios de vivienda se adoptarán las medidas preventivas en la concepción, diseño y montaje de amortiguadores de vibración, sistemas de reducción de ruidos de impacto, tuberías, conductos de aire y transporte interior.

Artículo 31.- Junta y dispositivos elásticos. Prohibiciones.

1. Las conexiones de los equipos de ventilación forzada y climatización así como de otras máquinas, a conductos y tuberías se realizarán siempre mediante juntas y dispositivos elásticos.
2. Se prohíbe la instalación de conductos entre el aislamiento de techo y la planta superior o entre los elementos de una doble pared, así como la utilización de estas cámaras acústicas como plenum de impulsión o retorno de aire acondicionado.

Artículo 32.- Prohibiciones relativas a máquinas e instalaciones.

1. Todas las máquinas e instalaciones de actividades situadas en edificios de viviendas o lindantes a las mismas, se instalarán sin anclajes ni apoyos directos al suelo, interponiendo los amortiguadores y otro tipo de elementos adecuados como bancadas con peso de 1,5 a 2,5 veces el de la máquina, si fuera preciso.
2. Se prohíbe la instalación de máquinas fijas en sobre piso, entreplantas, voladizos y similares, salvo escaleras mecánicas, cuya potencia sea superior a 2 CV, sin exceder, además, de la suma total de 6 CV.
3. En ningún caso se podrá anclar ni apoyar máquinas en paredes ni pilares. En techos tan sólo se autoriza la suspensión mediante amortiguadores de baja frecuencia de pequeñas unidades de aire acondicionado sin compresor. Las máquinas distarán como mínimo 0,70 m de paredes medianeras.

Artículo 33.- Ruido estructural y transmisión de vibraciones.

1. En aquellas instalaciones y maquinarias que puedan generar transmisión de vibraciones y ruidos a los elementos rígidos que las soporten y/o a las conexiones de su servicio, deberán proyectarse unos sistemas de corrección especificándose los sistemas seleccionados, así como los cálculos que justifiquen la viabilidad técnica de la solución propuesta, conforme a los niveles exigidos en este Reglamento.
2. Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:
 - a) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.
 - b) Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por medio de materiales absorbentes de la vibración.
 - c) Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzadas, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas o soportes de los conductos tendrá elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

Artículo 34.- Efectos indirectos.

En los proyectos de actividades se considerarán las posibles molestias por ruido que por efectos indirectos puedan ocasionarse en las inmediaciones de su implantación, con objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas para evitarlas o disminuirlas.

A estos efectos, deberá prestarse especial atención a los siguientes casos:

- a) Actividades que generen tráfico elevado de vehículos como almacenes, locales públicos y especialmente actividades prevista en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas, de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamiento.
- b) Actividades que requieren operaciones de carga o descarga durante horas nocturnas definidas como tales.

Capítulo VI.

Justificación analítica de la validez de la instalación correctora propuesta.

Artículo 35.- Valoración de resultados.

Una vez ejecutadas las obras e instalaciones correctoras de los ruidos y vibraciones, previamente a la concesión de licencia de apertura, el titular procederá a realizar una valoración práctica de los resultados conseguidos.

Artículo 36.- Técnico competente.

Todas las actuaciones descritas en este Capítulo, deberán ser realizadas por técnico competente y visadas por el correspondiente Colegio Profesional, cuando el mismo así lo exija de acuerdo con la normativa aplicable.

Capítulo VII. Ruido de vehículos a motor.

Artículo 37.- Características mecánicas.

1.- Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda los límites que establece la Reglamentación vigente en más de 2 dBA.

2.- a) El escape de gases debe estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones de forma que en ningún caso se llegue a un nivel de ruidos superior al que se establece para cada una de las categorías de vehículos. El dispositivo del silenciador no podrá ponerse fuera de servicio por el conductor.

b) Tanto en las vías públicas como en las interurbanas se prohíbe la circulación de vehículos de motor con el llamado "escape de gases libre".

c) Se prohíbe también la circulación de los vehículos citados cuando los gases expulsados por los motores en vez de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores.

d) Igualmente se prohíbe la circulación de vehículos a motor cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los previstos por esta ordenanza.

Artículo 38.- Límites admisibles.

Los límites máximos admisibles para ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación, serán los establecidos en el Anexo IV del presente Reglamento.

Capítulo VIII.

Calificación de los niveles sonoros como resultado de las inspecciones realizadas.

Artículo 39.- Clasificación.

Los niveles transmitidos, medidos y calculados en dBA que excedan de los valores fijados en el presente Reglamento, se clasificarán en función de los valores sobrepasados respecto de los niveles límites, según los siguientes criterios:

- a) Poco ruidoso. Cuando el exceso del nivel sonoro sea inferior o igual a 3 dBA.
- b) Ruidoso. Cuando el exceso del nivel sonoro sea superior a 3 dBA e inferior o igual a 6 dBA.
- c) Intolerable. Cuando el exceso del nivel sonoro sea superior a 6 dBA.

Artículo 40.- Práctica de Inspecciones.

El dictamen resultante de la inspección realizada por la Administración, podrá ser:

- Favorable.
 - Condicionado.
 - Negativo.
- a) Dictamen favorable: Cuando el resultado de la inspección determine que el nivel sonoro es igual o inferior al permitido.
 - b) Dictamen condicionado: Cuando el resultado de la inspección determine un exceso sobre el nivel sonoro permitido no superior a 6 dBA.
 - c) Dictamen negativo: Cuando el resultado de la inspección determine un exceso sobre el nivel sonoro permitido superior a 6 dBA.

Artículo 41.- Corrección de los niveles sonoros.

En caso de informe condicionado, sin perjuicio de las sanciones que procedan se establecerán unos plazos para la corrección de estos niveles sonoros, que serán los siguientes:

- a) Nivel poco ruidoso. Se concederá un plazo de dos meses.
- b) Nivel ruidoso. Se concederá un plazo de un mes.

Artículo 42.- Dictamen negativo.

1. La Administración competente, cuando el resultado de la inspección sea negativo, podrá dictar resolución que suspenda el funcionamiento de la actividad, en tanto se instalen y comprueben las medidas correctoras fijadas para evitar un nivel sonoro que exceda del permitido, todo ello sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora cuando proceda.
2. En casos debidamente justificados, podrá concederse una prórroga en los plazos específicos de adaptación.

ANEXO. CONCEPTOS FUNDAMENTALES. DEFINICIONES Y UNIDADES.

A los efectos de este Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

* Aislamiento acústico bruto de un local respecto a otro.

Símbolo: D. Unidad: dB. Es equivalente al aislamiento acústico existente entre dos locales:
Se define mediante la siguiente expresión:

$$D = L_1 - L_2$$

en dB

Donde: L_1 es el nivel de presión acústica en el local emisor.
 L_2 es el nivel de presión acústica en el local receptor, corregido el ruido de fondo.

Se conoce también $D = NR$. (Noise Reduction).

- * Aislamiento acústico normalizado. Símbolo R. Unidad: dB. Aislamiento de un elemento constructivo medido según las condiciones señaladas en la norma UNE 74040. Se define mediante la expresión de la Norma ISO-140:

$$R = D + 10 \log\left[\frac{0.13S \cdot T_t}{V}\right]$$

Donde: S es la superficie del elemento separador en m².
 V es el volumen en m³ del local receptor.
 Tt es el tiempo de reverberación del local receptor.
 D es el aislamiento acústico bruto de un local respecto a otro.

- * Espectro de frecuencia. Es una representación de la distribución de energía de un ruido en función de sus frecuencias componentes.

- * Frecuencia. Símbolo: F. Unidad: Hertzio. Hz. Es el número de pulsaciones de una onda acústica senoidal ocurridas en el tiempo de un segundo. Es equivalente al inverso del período.

- * Frecuencia fundamental. Es la frecuencia de la onda senoidal componente de una onda acústica compleja, cuya presión acústica frente a las restantes ondas componentes es máxima.

- * Frecuencia preferentes. Son las indicadas en la norma UNE 74.002-78 entre 100 y 5000 Hz. Para bandas de octava son: 125, 250, 500, 1000, 2000 y 4000 Hz. Para tercios de octava son: 100, 125, 160, 200, 250, 315, 400, 500, 630, 800, 1000, 1250, 1600, 2000, 2500, 3150, 4000 y 5000 Hz.

- * Índice de ruido al tráfico. TNI. Es el parámetro utilizado para valorar el ruido de tráfico.

$$TNI = 4 (L_{10} - L_{90}) + L_{90} - 30$$

- * Nivel Acústico de Evaluación. N.A.E. Es un parámetro que trata de evaluar las molestias producidas en el interior de los locales por ruidos fluctuantes procedentes de instalaciones o actividades ruidosas.

Su relación con el nivel equivalente (Leq), se establece mediante:

$$N.A.E. = Leq + P$$

Determinándose los valores de P mediante la siguiente tabla:

L ₉₀	P
24	3
25	2
26	1
27	0

Leq: Nivel Continuo Equivalente en dBA, durante el tiempo de evaluación.

L₉₀: es el nivel de ruido alcanzado o sobrepasado el 90% del tiempo, debido a la actividad evaluada.

- * Nivel continuo equivalente en dBA Leq. Se define como el nivel de un ruido constante que tuviera la misma energía sonora de aquel a medir durante el mismo período de tiempo.

Su fórmula matemática es:

$$L_{eq} = 10 \log \left[\frac{1}{T} \int_{t_1}^{t_2} \frac{P(t) dt}{P_0^2} \right] \text{ dB}$$

T = Período de medición = t2 - t1

P(t) = Presión sonora en el tiempo.

Po = Presión de referencia (2 · 10⁻⁵ Pa).

- * Nivel de contaminación por ruido. LNP. Es un parámetro que se emplea para valorar y cuantificar los problemas de ruido ambiental.

$$LPN = Leq + 2'56 \cdot$$

$$N = \left[\frac{n(L1-L)}{2} \right]^{1/2}$$

- * Nivel de emisión al exterior. N.E.E. Es el nivel de ruido medido en el exterior del recinto donde está ubicado el foco ruidoso, que es alcanzado o sobrepasado el 10% del tiempo de medición (L₁₀), medio durante un tiempo de 15 minutos, habiéndose corregido el ruido de fondo.

- * Nivel de Presión Acústica. L_p ó SPL. Unidad el dB. Se define mediante la expresión siguiente:

$$L_p = SPL = 20 \log \left(\frac{P}{P_0} \right)$$

Donde: P es la presión acústica considerada en Pa.

Po es la presión acústica acústica de referencia (2 · 10⁻⁵ Pa).

- * Nivel de ruido de fondo. N.R.F. Representa el nivel de ruido, que es alcanzado ó sobrepasado el 90 % del tiempo (L₉₀), sin estar en funcionamiento el foco emisor de ruido objeto de la medición.

- * Nivel de ruido de impactos normalizados. L_N. Es el nivel de ruido producido por la máquina de impactos que se describe en la norma UNE 74040, en el recinto subyacente.

Se define mediante la siguiente expresión:

$$L_N = L \cdot 40 \log \left(\frac{10}{L} \right)$$

Donde: L es el nivel directamente medido en dB.
 A es la absorción del recinto en m^2 .

- * Nivel percentil. L_n . Indica los niveles de ruido (L_p) lineal o ponderado A, que han sido alcanzados o sobrepasados en $N\%$ del tiempo.

L_{10} . Nivel de ruido L_p , alcanzado o sobrepasado el 10 % del tiempo.
 L_{50} . Nivel de ruido L_p , alcanzado o sobrepasado el 50 % del tiempo.
 L_{90} . Nivel de ruido L_p , alcanzado o sobrepasado el 90 % del tiempo.

- * Nivel Sonoro Corregido día noche. LDN.

$$LDN = 10 \text{ LOG} \left(\frac{1}{24} \left[15 \times 10^{L_{eqD}} + 9 \times 10^{L_{eqN}} \right] \right)$$

L_{eqD} = Nivel continuo equivalente durante el día (07-23 hr).
 L_{eqN} = Nivel continuo equivalente durante la noche (23-7 hr).

- * Nivel sonoro en dBA. Se define el nivel sonoro en dBA como el nivel de presión sonora, modificado de acuerdo con la curva de ponderación A, que corrige las frecuencias ajustándolas a la curva de audición del oído humano.

Fr. Control (Hz)	31.5	63	125	250	500	1K	2K	4K	8K
"A". R. Relativa de atenuación (dB)	-39.4	-26.2	-16.1	-8.6	-3.2	0	1.2	1	-1.1

- * Octava. Es el intervalo de frecuencias comprendido entre una frecuencia determinada y otra igual al doble de la anterior.
- * Onda acústica aérea. Es una vibración del aire caracterizada por una sucesión periódica en el tiempo y en el espacio de expansiones y compresiones.
- * Reverberación. Es el fenómeno de persistencia del sonido en un punto determinado del interior de un recinto, debido a reflexiones sucesivas en los cerramientos del mismo.
- * Ruido. Es una mezcla compleja de sonidos con frecuencias fundamentales diferentes. En un sentido amplio puede considerarse ruido cualquier sonido que interfiere e alguna actividad humana.
- * Ruido Blanco y rosa. Son ruidos utilizados para efectuar las medidas normalizadas. Se denominan ruido blanco al que contiene todas las frecuencias con la misma intensidad. Su espectro en tercios de octava es una recta de pendiente 3 dB/octava. Si el espectro en tercios de octava es un valor constante, se denomina ruido rosa.
- * Sonido. Es la sensación auditiva producida por una onda acústica. Cualquier sonido complejo puede considerarse como resultado de la adición de varios sonidos producidos por ondas senoidales simultáneas.

- * Sustracción de niveles energéticos. En dB. Se puede calcular numéricamente, aplicando la siguiente expresión.

$$SPL_T = SPL_1 + SPL_2$$

de donde:

$$SPL_2 = 10 \text{ LOG} [10^{\frac{SPL_T - SPL_1}{10}}]$$

También se puede calcular aproximadamente, utilizando la siguiente expresión:

$$SPL_2 = SPL_T - B$$

Donde B se determina mediante la siguiente tabla:

Diferencia de niveles $SPL_T - SPL_1$	Valor numérico B (dB)
Más de 10 dB	0
De 6 a 9 dB	1
De 4 a 5 dB	2
3 dB	3
2 dB	5
1 dB	7

- * Tiempo de reverberación. Símbolo Tr. Unidad: Segundo. sg. Es el tiempo en el que la presión acústica se reduce a la milésima parte de su valor inicial (tiempo que tarda en reducirse el nivel de presión en 60 dB) una vez cesada la emisión de la fuente sonora. Es función de la frecuencia. Puede calcularse, con aproximación suficiente, mediante la siguiente expresión:

$$TR = 0'163 \frac{V}{A}$$

Donde: V es el volumen del local en m³.
A es la absorción del local en m².

ANEXO III
Tabla nº 1

ZONIFICACION	TIPO DE LOCAL	NIVELES LIMITES (dBA)	
		Día (7-23)	Noche (23-7)
Equipamientos	Sanitario y bienestar social	30	25
	Cultural y religioso	30	30
	Educativo	40	30
	Para el ocio	40	40
Servicios Terciarios	Hospedaje	40	30
	Oficinas	45	35
	Comercio	55	45
Residencial	Piezas habituales, excepto	35	30

cocina y cuarto de baño		
Pasillos, aseos y cocinas	40	35
Zonas de acceso común	50	40

Tabla nº 2

SITUACIÓN ACTIVIDAD	NIVELES LIMITES (dBA)	
	Día (7-23)	Día (23-7)
Zona de equipamiento sanitario	60	50
Zona con residencia, servicios terciarios, no comerciales o equipamiento no sanitarios	65	55
Zonas con actividades comerciales	70	60
Zonas con actividades industriales o servicios urbano excepto servicios de administración	75	70

Tabla nº 3

ESTANDARES LIMITADORES PARA LA TRANSMISIÓN DE VIBRACIONES		
Uso del recinto afectado	Período	Curva Base
SANITARIO	DIURNO	1
	NOCTURNO	1
RESIDENCIAL	DIURNO	1
	NOCTURNO	1,4
OFICINAS	DIURNO	4
	NOCTURNO	4
ALMACÉN Y COMERCIAL	DIURNO	8
	NOCTURNO	8

El gráfico al que se refiere la columna "Curva Base" de la tabla nº 3 puede ser consultado en el BOJA número 30 de fecha 7 de marzo de 1996, página núm. 2.149.

TABLA I

Límites máximos de nivel sonoro para motocicletas:

<u>Categorías de motocicletas</u> <u>Cilindradas</u>	<u>Valores expresados</u> <u>en dBA</u>
≤ 80 c.c.	78
≤ 125 c.c.	80
≤ 350 c.c.	83
≤ 500 c.c.	85
≥ 500 c.c.	86

TABLA II

Límites máximos de nivel sonoro para otros vehículos.

<u>Categorías de vehículos</u>	<u>Valores expresados</u> <u>en dB(A)</u>
- Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor.	80
- Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo no sobrepase las 3,5 toneladas.	81
- Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo exceda las 3,5 toneladas.	82
- Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (ECE).	85
- Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 12 toneladas.	86
- Vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (ECE).	88

TITULO V REGIMEN JURÍDICO

CAPITULO 1º. Procedimiento.

Artículo 43.

Los técnicos municipales y los agentes de Policía Local a quienes se asigne esta competencia podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones se estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente ordenanza, debiendo cursar las denuncias que resulten procedentes.

Artículo 44.

Comprobado por los técnicos municipales o agentes de la Policía Local que el funcionamiento de la actividad o instalación o que la ejecución de obras incumple esta ordenanza, levantarán acta, de la que entregarán copia al propietario o encargado de las mismas.

Artículo 45.

Los agentes de Policía Local podrán detener todo vehículo que, a sus juicio, rebase los límites sonoros máximos autorizados y formularán la pertinente notificación al propietario, en la que se expresará la obligación de presentar el vehículo en los Centros de Control de Comprobación de Ruidos establecidos. De no presentarse el vehículo a reconocimiento en el plazo de 10 días naturales siguientes, se presumirá la conformidad del titular con los hechos denunciados.

Artículo 46.

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el exceso de ruidos producido por cualquier actividad, instalación o vehículo comprendido en la presente ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que originen las actuaciones. En caso de comprobada mala fe, se impondrá además la sanción correspondiente.

Artículo 47.

La denuncia, que deberá estar fechada y firmada por el denunciante, reunirá los siguientes requisitos:

- a) Cuando se trate de denuncias por los ruidos producidos por los vehículos a motor, se indicará además del número de matrícula y tipo de vehículo con el que se hubiere cometido la supuesta infracción, el nombre, apellidos, número del DNI y domicilio del

denunciado, si fueren conocidos, así como una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora en que haya sido apreciada indicándose a continuación los datos de identificación de denunciante y testigos.

- b) En los demás casos se indicarán los datos del denunciante, del titular y actividad denunciadas, además de una sucinta relación de las molestias generadas y la petición correspondientes.

Artículo 48.

Recibida la denuncia, se tramitará el expediente efectuándose las inspecciones y comprobaciones que se especifican en los artículos precedentes y con la adopción, en su caso, de las medida cautelares necesarias, hasta la resolución final de aquel, que será notificada en forma a los interesados.

Artículo 49.

En caso de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos resulte altamente perturbadora o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos, o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante el Servicio de Urgencia de la Policía Local, perdonándose ante el mismo o comunicando los hechos telefónicamente.

Este Servicio girará visita de inspección inmediata y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera, inclusive las establecidas en el artículo 50.4 de esta Ordenanza, levantará la oportuna acta y la remitirá, si procede, a los servicios técnicos correspondientes.

CAPITULO 2°.

Infracciones y Sanciones.

Artículo 50.

Las acciones y omisiones que violen las normas contenidas en esta Ordenanza o la desobediencia de los mandatos emanados de la autoridad municipal o de sus agentes en cumplimiento de la misma se considerarán infracción y generarán responsabilidad de naturaleza administrativas sin perjuicio de la exigible en vía civil, penal o de otro orden en que puedan incurrir.

Artículo 51.

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, atendiendo y los criterios de riesgo para la salud, cuantía del eventual beneficio obtenido grado de intencionalidad, gravedad de la alteración sanitaria y social producida, generalización de la infracción y reincidencia.

1. Se califican como infracciones leves:

- a) La simples irregularidades en la observación de esta Ordenanza, sin transcendencia directa para la tranquilidad pública.
- b) Las cometidas por simple negligencia, siempre que la alteración o riesgo producidos fueren de escasa entidad.
- c) Las que, en razón de los criterios contemplados en este artículo, merezcan la calificación de leves o no proceda su calificación como faltas graves o muy graves.

2. Se califican como infracciones graves:

- a) Emitir ruidos por valores superiores en 5 dB(A) a los límites establecidos en esta Ordenanza.
- b) La resistencia o la demora en la implantación de medidas correctoras.
- c) El incumplimiento de los requerimientos específicos que se formulen, siempre que se produzcan por primera vez.
- d) La residencia a suministrar datos facilitar información o prestar colaboración a las autoridades agentes o técnicos municipales.

- e) La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los últimos tres meses, o la comisión de la tercera falta leve en un año.
 - f) Las que sean concurrentes con otras infracciones leves o hayan servido para facilitarlas o encubrir las.
 - g) Las que se produzcan por falta de controles o precauciones exigibles a la actividad o instalación de que se trate.
 - h) La falta de autorización para instalar aparatos de reproducción o amplificación sonora, cuando se exigible con arreglo a esta ordenanza; así como carecer de cualquier otra autorización prevista en la misma.
 - i) Las inadecuación del ejercicio de la actividad o lo establecido en licencia.
 - j) Las que en razón de los elementos contemplados en este apartado merezcan la calificación de graves y no proceda su calificación de faltas leves o muy graves.
3. Se califican como infracciones muy graves:
- a) El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos que se formulen.
 - b) Emitir ruidos por valores superiores en 10 dB(A), a los límites establecidos en esta Ordenanza.
 - c) Manipular los limitadores de ruido que hayan sido calibrados o precintados por los técnicos municipales.
 - d) Quebrantar las ordenes de clausura o precinto de actividades o parte de las instalaciones.
 - e) La inadecuación en zona saturada, del ejercicio de la actividad o lo establecido en la licencia.
 - f) La reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos doce meses.
 - g) Incurrir en los comportamientos previstos en el art. 19 apartado 2 y 3.
-
- g) Las que se realicen de forma consciente y deliberada, siempre que produzcan un daño grave.
 - i) Las que sean concurrentes con otras infracciones graves, o hayan servido para facilitar o encubrir su comisión.
 - j) La negativa absoluta a facilitar información prestar colaboración a los servicios e inspección.
 - k) La resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre las autoridades o sus agentes.
 - l) Las que, en razón de los elementos contemplados en este artículo y de su grado de concurrencia, merezcan la calificación de muy graves o no proceda su calificación como faltas leves o graves.

Artículo 52.

1. Las infracciones a las normas contenidas en esta ordenanza darán lugar a las siguientes sanciones:

- a) Multas, hasta la cuantía máxima permitida por la legislación vigente.
- b) Retirada temporal de licencias.
- c) Retirada definitiva de licencias.

Las sanciones serán impuestas teniendo en cuenta la clasificación de las infracciones así como las molestias que tales infracciones pudiesen producir.

2. Asimismo el Alcalde podrá decretar el cierre del local o parte de sus instalaciones o máquinas, si no tuviesen autorización municipal para su funcionamiento, así como ordenar la inmovilización del vehículo productor de ruido.

3. Independientemente de lo anterior, podrá requerirse al titular de una actividad para que adopte las medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de los valores máximos reflejados en esta ordenanza; transcurrido el plazo marcado sin que lo haya efectuado el Alcalde podrá proceder a la clausura de la actividad, al precinto de la máquina, o a la inmovilización del vehículo productor del ruido hasta que sean realizada las correcciones exigidas.

4. Cuando la emisión de ruido produzca perturbaciones que supongan una infracción muy grave se procederá, previa advertencia, al precintado cautelar de los aparatos perturbadores o de la propia actividad en caso de ser producida por el público congregado.

El precinto podrá ser alzado transcurridas 48 horas, a petición del titular de la actividad, si garantiza que ha adoptado las medidas necesarias en evitación de que se repitan los hechos causantes del precinto cautelar.

5. La aplicación de las sanciones establecidas en esta ordenanza no excluye, en los casos de desobediencia o resistencia a la autoridad municipal o a sus agentes, el que se pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Artículo 53.

Con independencia de los procedimientos sancionadores que puedan iniciarse, se podrá imponer multa coercitiva por importe de 50.000 pesetas, por cada mes que transcurra sin que por el sancionado se cumplan las medidas correctoras señaladas por la Corporación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El régimen que establece la presente ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros Organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencia.

DISPOSICION FINAL

Esta ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOCION DEROGATORIA

Queda derogada la ordenanza municipal anterior sobre protección del medio urbano contra la emisión de ruido aprobada con fecha 30 de septiembre de 1.991, publicada con fecha 13 de febrero de 1.992 en el BOP núm. 36.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Vº Bº
EL ALCALDE

